

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: 76001-33-31-701-2008-00038-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO BARBETTY CORREA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL
CAUCA Y OTROS
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que mediante auto del 13 de junio de 2019, se requirió a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Superintendencia de Salud del Valle del Cauca, mediante oficios 526 y 527 del 12 de julio de 2019 (folio 10-12).

La Superintendencia Nacional de Salud el 29 de julio de 2019, dio respuesta al oficio (folios 14-15), en el que indicó, entre otras, que Calisalud EPS en liquidación, desapareció, y por lo tanto ya no hay sujeto de derechos ni obligaciones.

Por lo anterior, se procedió a admitir el incidente de liquidación de perjuicios y correr traslado al Hospital Universitario del Valle - EVARISTO GARCIA ESE y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (folio 29).

A folios 30-36 obra respuesta al incidente por el Municipio de Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la respuesta dada al incidente de liquidación de perjuicios por parte del Municipio de Santiago de Cali, tenemos que se impone vincular a la Superintendencia Nacional de Salud, así como a Acción Fiduciaria.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para el caso de la liquidación de CALISALUD EPS-S, a través de la Resolución No. 447 del 30 de abril de 2014, la liquidadora declaró terminada la existencia y representación legal de dicha Empresa Industrial y Comercial del Estado del nivel Municipal y en el artículo noveno resolvió:

"NOVENA – SITUACIONES NO DEFINIDAS.- (...)

*CONTRATO DE FIDUCIA: Que el 13 de diciembre de 2013 se celebró un Contrato de Fiducia Mercantil, con **ACCION FIDUCIARIA para la administración de los recursos de la liquidada**, para cual se constituyó el Patrimonio Autónomo PA-FA 2279 CALISALUD EPS-S en Liquidación, en virtud del cual, esta entidad realizará los recaudas y los pagos respectivos que autorice la liquidadora y/o el Mandatario General con Representación."*

Por consiguiente, el Despacho procede a modificar el auto admisorio del incidente del 13 de agosto de 2019 (folio 29), vinculando a la **ACCION FIDUCIARIA** y a la

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, concediendo un término de tres (3) días para que contesten el incidente de liquidación de la condena en abstracto, presentado por el apoderado de la parte demandante.

Respecto de la vinculación del Municipio de Santiago de Cali, se decidirá cuando se resuelva el incidente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

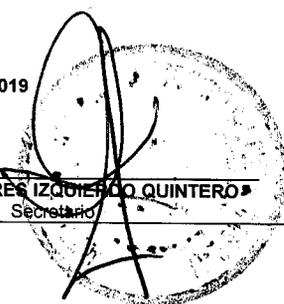
RESUELVE

1.- **ADICIONESE** el auto admisorio del 13 de agosto de 2019 y **CORRASE** traslado a la **ACCION FIDUCIARIA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** por el término de tres (3) días del incidente de liquidación de la condena en abstracto presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

2. Los demás aspectos del auto admisorio quedan igual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 087 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Cali, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019</p> <p> CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-31-706-2012-00180-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUIN MARIN POSSO
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.

Revisado a cabalidad el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a efectos de que emita el dictamen pericial decretado en providencia del 20 de abril de 2017, visible a folio 165 del presente cuaderno.

No obstante lo anterior, se avizora que a folios 278 a 281 del presente cuaderno, obra informe pericial de clínica forense allegado al Despacho por la entidad que se pretende requerir.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del Código General del Proceso, se pondrá en conocimiento de las partes el referido documento y se les requerirá para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

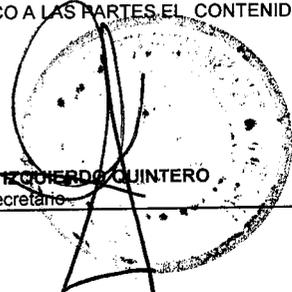
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el contenido del oficio del 25 de junio de 2019, visible a folios 278 a 281 del presente cuaderno, suscrito por la Dra. Leila Oriana Gutiérrez Arias, en calidad de profesional universitario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a la respuesta allegada al Despacho por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

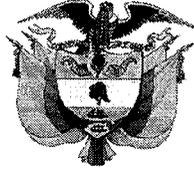
TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, regrese el expediente a Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. 087 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
 CARLOS ANDRÉS ECHEVERRÍA QUINTERO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-31-000-2008-00379-00
ACCIÓN: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO APONTE MONDRAGON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial aportado vía correo electrónico por la contadora JUANA BAUTISTA BARAJAS DE ARCOS a folio 545 en el que manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo por encontrarse con problemas de salud, se dispondrá su relevo y en su lugar se designará como perito contador, al señor **LUIS JAIR BECERRA**, quien deberá ser notificado en la **Calle 1 No. 56-70 casa 17 Unidad Residencial Cerros de Guadalupe**, de la ciudad de Cali, teléfonos: 3398260-3715037-3176404567, correo electrónico: hairbecerra@hotmail.com

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE

- 1. RELEVASE** como Perito Contador a JUANA BAUTISTA BARAJAS DE ARCOS, y en su lugar designase al Señor **LUIS JAIR BECERRA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído, a quien se localiza en la **Calle 1 No. 56-70 casa 17 Unidad Residencial Cerros de Guadalupe**, de la ciudad de Cali, teléfonos: 3398260-3715037-3176404567, correo electrónico: hairbecerra@hotmail.com.
- 2. ADVIÉRTASE** al Perito Contador que cuenta con veinte (20) días para que resuelva el error existente en el dictamen pericial visto a folios 1-139 del cuaderno No. 3 de acuerdo a las consideraciones expuestas por el Municipio de Santiago de Cali en escrito visible a folio 479 del cuaderno principal,

RADICACIÓN: 76001-33-31-008-2008-00379-00
ACCIÓN: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO APONTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

3. COMUNIQUESE el nombramiento y si acepta deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente;

4. LIBRESE POR SECRETARIA el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 087 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019.


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

LGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-31-009-2010-00421-00
PROCESO: ACCIÓN POPULAR-INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS RIVERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Revisado el expediente el Despacho hace un examen de las órdenes establecidas en la sentencia del 28 de enero de 2015, a fin de establecer si hay lugar o no para proceder a imponer las sanciones dentro del incidente de desacato.

1. En la parte resolutive de la providencia de la que se está haciendo el control se dice en el numeral tercero lo siguiente:

“...
TERCERO: ORDÉNASE al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE, al MUNICIPIO DE TRUJILLO, y al MUNICIPIO DE BOLÍVAR, que de manera conjunta y de acuerdo a sus competencias constitucionales y legales, realice todas las actuaciones administrativas, tendientes a la reparación efectiva de la barca ubicada sobre el río cauca (sic), en el puerto de Caramanta – Municipio de Bugalagrande, y a que dicha prestación de servicio de transporte fluvial se suministre de forma eficiente y oportuna, cumpliendo con la normatividad respectiva que regule la materia, y realizando el mantenimiento periódico del referido medio de transporte, para tal fin se le concederá a los entes territoriales mencionados, un plazo no mayor de un (1) año, para que asignen las partidas presupuestales pertinentes y así dar cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”

Sobre este punto es pertinente hacer un recuento de lo realizado hasta el momento:

- Obra a folios 10 a 12 contrato de comodato, en donde el Departamento del Valle del Cauca, entrega una barca (planchón para río) por valor de \$40'000.000, a la Junta de Acción Comunal del corregimiento Robledo del Municipio de Trujillo. En el folio 13, está el acta de entrega de la barca al presidente de la Junta de Acción Comunal del corregimiento Robledo Municipio de Trujillo señor Asdrúbal Millán García.

- Descansa a folios 48 a 50, la primera acta de reunión del comité de cumplimiento de la sentencia de acción popular¹. En ella, los representantes del Departamento y los Municipios accionados acordaron lo siguiente: 1) El Departamento se compromete al mantenimiento correctivo de la barca, apropiando la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35'000.000,00); 2) El Municipio de Bugalagrande se compromete a garantizar la operación de la Barca, para lo cual destinará el personal necesario en el horario de 6:00 am a 6:00 pm en lo que resta del año 2017; 3) El Municipio de Bolívar se compromete a garantizar la operación de la Barca en el horario de 6:00 am a 6:00 pm, en el 2018; 4) El Municipio de Trujillo se compromete a garantizar la operación de la barca de 6 am a 6 pm en el año de 2019; y 5) El Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional procederá a cancelar el contrato de comodato con la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Robledo en el Municipio de Trujillo.

¹ 07 de marzo de 2017.

RADICACIÓN: 76001-33-31-009-2010-00421-00
PROCESO: ACCIÓN POPULAR-INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS RIVERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

- Reposo en el folio 51, la terminación anticipada del comodato de la barca con la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Robledo en el Municipio de Trujillo.

- Yace a folios 65 a 69, obra contrato de comodato entre el Departamento del Valle del Cauca y los Municipios de Bugalagrande, Bolívar y Trujillo para la entrega de la barcaza ubicada en el puerto Camaranta. La vigencia es de dos años, con fecha de inicio del 16 de junio de 2017 y entrega física del 30 del mismo mes y año.

- Mediante Decreto con fecha y número ilegible (de 2017), la Gobernadora del Valle del Cauca designa a su representante en el Comité de Verificación de cumplimiento de la sentencia. Folios 85 a 87.

- En los folios 105 a 110, se advierte reunión del Comité de Verificación y cumplimiento de la sentencia del 22 de marzo de 2018. En dicha reunión se pone de presente que la Secretaría de Infraestructura y Valoración emitió con certificado de disponibilidad para el mantenimiento de la barca. Se acuerda la continuidad del comodato a los tres municipios Bugalagrande, Bolívar y Trujillo, para un periodo de 12 meses cada uno. Continuando Trujillo para el 2019, para Bugalagrande para el 2020, Bolívar en el 2021 y así sucesivamente.

- En los mismos términos, se pronuncia el Municipio de Trujillo, folios 111 a 114. Allega CDP y de los documentos precontractuales 115 a 119. Asimismo en los folios 120 a 131 los contratos de mantenimiento de la barcaza en Puerto Molina Valle del Cauca y la ubicada en el puerto Caramanta, de fecha de 8 de Junio de 2018.

- El actor popular con fecha de 22 de agosto de 2018, folio 13, detalla que la barca esta por fuera del lecho del río, pero sin que sea atendida por los contratistas de mantenimiento. Anexa fotografías a folios 138 a 139

- El Departamento del Valle del Cauca, en informe del 30 de agosto de 2018 expresa: "...Esta visita permitió ver el retiro de la barcaza, conforme a lo acordado para esta echa (sic). Por parte del contratista, se adelantado (sic) la consecución de la logística y personal con el cual ejecuto (sic) el retiro del río de la barcaza, esta fue retirada en horas de la mañana de este lunes 30 de julio de 2018, con la ayuda de dos tractores agrícolas con doble tracción grandes, los cuales con la ayuda de cadenas permitieron hacer el retiro hasta la parte alta de la orilla en el sector de la jurisdicción de Bugalagrande; igualmente también se desmontó el sistema de trípode de poleas del cable principal de traslado; se deja en una posición inclinada, que permite el desalojo o desagüe de aguas estancadas en su interior, la cual se filtra por las mismas fisuras que tiene en la base del casco, las cuales permitieron ingresar el agua del río hasta su interior, por el mal estado de algunos tramos de las láminas metálicas, que forman la base del casco de la barca."

Agrega, que para el día 31 de julio de 2018, se recostará la barca para iniciar su intervención. Concluye que las labores serán presentadas con cronograma por parte del contratista y que terminará la adecuación de la barcaza en el plazo estipulado por el contrato.

- En informe radicado por el actor popular el 31 de octubre de 2018, hace alusión a que la barcaza fue puesta a funcionar, pero presenta filtraciones evidentes de agua en el piso por lo que no se encontraría en situaciones óptimas de servicio. Añade que el servicio de la barca se está cobrando a los usuarios.

- Según respuesta del Departamento del Valle del Cauca, folio 149, se detalla que los Municipios de Trujillo, Bolívar y Bugalagrande así como el ente departamental se

RADICACIÓN: 76001-33-31-009-2010-00421-00
PROCESO: ACCIÓN POPULAR-INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS RIVERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

reunieron el 7 de noviembre de 2018, acordándose: 1) El Municipio de Bugalagrande asumirá la contratación de las pólizas todo riesgo de la barca. Los Municipios suscribirán un convenio interadministrativo para reponer en proporción el gasto asumido por el Municipio de Bugalagrande; 2) El Municipio de Bugalagrande asumirá la contratación de la operación de la barca. El contrato de prestación de servicios para la operación de la barca una vez se adquiera las pólizas; 3) En cuanto al mantenimiento de la barca los entes territoriales pactaron un otrosí para la modificación del plazo y las obligaciones de las partes dentro del contrato de comodato de la barca.

- Una vez abierto el incidente de desacato se recibe informe por parte del Departamento del Valle del Cauca en el cuál hace un recuento de las acciones realizadas con los Municipios de Bugalagrande, Trujillo y Bolívar, así como de las para la reparación de la barca. Anexa acta de liquidación del contrato de mantenimiento de dicha barca, folios 161 a 165, donde se describe que el contratista honró las obligaciones a cabalidad y se recibieron dichos trabajos, dándose por cerrado el balance financiero.

- Con auto de 09 de julio de 2019, se conminó a los Municipios de Trujillo, Bolívar y Bugalagrande para que informaran sobre sus actividades administrativas encaminadas a dar cumplimiento a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, solo respondió el Municipio de Bugalagrande, folios 185 a 210, aportando los soportes contractuales correspondientes a los 2 meses (abril-junio), pero sin explicarse sobre quien lo prestara después de ese periodo.

De este recuento, puede concluir el Despacho que si bien se han realizado acciones tendientes al cumplimiento de la providencia del 28 de enero de 2015, no puede afirmarse que las mismas sean consistentes en el tiempo. Llama la atención que no se verifica un plan coordinado para la prestación del servicio de la barca, en el sector que comprende los Municipios de Bugalagrande, Trujillo y Bolívar. No se advierte la voluntad permanente de los representantes legales de los entes territoriales de brindar una solución que además de honrar las obligaciones que dimanan del fallo judicial, brinde condiciones adecuadas para los usuarios de la barca.

Es elocuente la negligencia de los entes territoriales, en especial de los municipios de Trujillo y Bolívar al no rendir los informes requeridos por el Juzgado durante el último año, quienes no han concretado contractualmente los compromisos a los que arribaron en las reuniones de cumplimiento, pero sobre todo la del 22 de marzo de 2018, donde se perfilaba un horizonte favorable para la convergencia de los esfuerzos.

Si bien existe un grado de voluntad administrativa de parte del Departamento del Valle para cumplir el fallo del 28 de enero de 2015, esto no es suficiente para absolverla de su desacato, pues debió propiciar escenarios con los otros entes territoriales donde hiciera prevalecer su ascendencia administrativa y financiera, para comprometerlos en planes de largo aliento cuyo propósito y alcance no es otro que el superar la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad que utiliza el puerto de Caramanta.

En conclusión, no está acreditada la prueba del cumplimiento y por lo tanto se evidencia desacato en este punto por todos los entes territoriales.

2. En la parte resolutive de la providencia de la que se está haciendo el control se dice en el numeral cuarto lo siguiente:

*"CUARTO: ORDENÁSE a la Entidad Demandada y las Entidades vinculadas, que de manera conjunta elaboren un **PLAN DE CONTINGENCIA**, en el que se tomen medidas congruentes que garanticen el servicio de transporte fluvial que **en la actualidad se presta**, no se suspenda, pero que a la vez, cumpla con los requisitos de seguridad para la prestación eficiente del servicio público, hasta que se tomen las medidas definitivas*

RADICACIÓN: 76001-33-31-009-2010-00421-00
PROCESO: ACCIÓN POPULAR-INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS RIVERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

aquí ordenadas”

Sobre esta cuestión no se advierte un plan de contingencia construido por los entes territoriales desde la apertura del incidente de desacato. Existen informes separados e inconexos sin un designio común, de suerte que tampoco ha sido obedecido.

3. En la parte resolutive de la providencia de la que se está haciendo el control se dice en el numeral quinto lo siguiente:

“...
QUINTO: CONFÓRMESE un Comité de verificación, integrado por un Representante de la Entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, un Representante de cada una de las Entidades vinculadas MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE, MUNICIPIO DE BOLÍVAR y MUNICIPIO DE TRUJILLO, el MINISTERIO PÚBLICO y el Actor Popular, el cual deberá ser integrado dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, y deberán reunirse cada mes hasta que se dé cumplimiento al presente fallo, en el cual se rendirán los informes pertinentes de las medidas adoptadas para catar la orden aquí impartida, de dichas reuniones, deberán enviar copia con destino al presente proceso(...)”

De lo aquí señalado cabe destacar que si bien existen informes de reunión entre los representantes de los entes territoriales, no se advierte la citación del Actor Popular o del Ministerio Público. No hay reuniones desde la apertura del incidente de desacato pese a la selección de los representantes de los comités.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, se encuentra que no se han cumplido las distintas obligaciones que fueron establecidas en el fallo del 28 de enero de 2015, por lo que es procedente imponer la sanción que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Lo descrito en precedencia, concuerda con las exigencias que destaca el Consejo de Estado en auto de 25 de enero de 2019², para la imposición de sanciones en materia de cumplimiento de providencias judiciales en acciones populares:

“...
Para determinar si la imposición de la sanción por desacato se ajusta a la ley, en ejercicio de la potestad disciplinaria del Juez de conocimiento se deben encontrar acreditados dos requisitos, a saber: (i) el objetivo, que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona encargada de ejecutarla al interior de la entidad responsable, y (ii) el subjetivo, que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable fue negligente respecto de su obligación.

En ese sentido, debe reiterarse que, en razón a que la sanción por desacato a la orden judicial se enmarca en el régimen sancionatorio, es personal y no institucional.”

Tal y como se dijo en párrafos anteriores, los representantes legales de los entes territoriales no han ejecutado las acciones necesarias para el cumplimiento surgidas a partir de la sentencia de 28 de enero de 2015, pese a los múltiples requerimientos realizados por el Despacho y el tiempo transcurrido desde la emisión de dicha providencia.

² Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente. Oswaldo Giraldo López. Radicación 76001-23-31-000-2004-00172-02(AP) A.

RADICACIÓN: 76001-33-31-009-2010-00421-00
PROCESO: ACCIÓN POPULAR-INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS RIVERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Así las cosas, y siendo consecuente con lo precedente, se declara que los funcionarios DILIAN FRANCISCA TORO TORRES en calidad de Gobernadora del Valle del Cauca o quien haga sus veces, LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY en calidad de Alcaldesa de Bolívar (V) o quien haga sus veces, JORGE ELIECER ROJAS en calidad de Alcalde de Bugalagrande (V) o quien haga sus veces y GUSTAVO ALONSO GONZÁLEZ GALLEGO en calidad de Alcalde de Trujillo (V) o quien haga sus veces, han incurrido en desacato del fallo emitido el 28 de enero de 2015.

Por lo visto serán sancionados con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

Del mismo modo, se les advierte a los funcionarios involucrados que se seguirá empleando las medidas coercitivas que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, otorga al Juez para hacer cumplir las órdenes judiciales proferidas dentro de una acción Popular.

Por último, es del caso hacer notar que a pesar de los requerimientos formulados al personero de Bugalagrande Dr. Carlos Mauricio Tascón Ospina, (8 de mayo y 14 de agosto de 2019) no remitió al Juzgado el informe sobre el estado de la barcaza ubicada en el puerto de Caramanta.

Esta circunstancia, que además de privarle de un elemento de juicio a esta actuación judicial sobre el cumplimiento de las obligaciones que surgen del fallo del 28 de enero de 2015 por parte de las convocadas, evidencia un incumplimiento injustificado de las órdenes emitidas por el Suscrito, impone la apertura del procedimiento establecido en el artículo³ 59 de la Ley 270 de 1996 contra el mencionado servidor público

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que DILIAN FRANCISCA TORO TORRES o quien haga sus veces como Gobernadora del Valle del Cauca, LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY o quien haga sus veces como Alcaldesa del Municipio de Bolívar (V), JORGE ELIECER ROJAS o quien haga sus veces como Alcalde del Municipio de Bugalagrande (V) y GUSTAVO ALONSO GONZÁLEZ GALLEGO o quien haga sus veces como Alcalde del Municipio de Trujillo (V) incurrieron en desacato de la sentencia del 28 de enero de 2015.

SEGUNDO: SANCIONAR Como consecuencia de lo anterior, se **IMPONE SANCIONAR** con multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes a DILIAN FRANCISCA TORO TORRES en calidad de Gobernadora del Valle del Cauca o quien haga sus veces, LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY en calidad de Alcaldesa de Bolívar (V) o quien haga sus veces, JORGE ELIECER ROJAS en calidad de Alcalde de Bugalagrande (V) o quien haga sus veces y GUSTAVO ALONSO GONZÁLEZ GALLEGO en calidad de Alcalde de Trujillo (V) o quien haga sus veces, la cual deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a órdenes del Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el literal h del artículo 70 de la Ley 472 de 1998.

La copia del recibo de consignación o pago que le expida la Defensoría del Pueblo, la

³ ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

RADICACIÓN: 76001-33-31-009-2010-00421-00
PROCESO: ACCIÓN POPULAR-INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS RIVERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

hará llegar a este Juzgado dentro de los cinco días siguientes para verificar su cumplimiento.

De no cumplirse, la sanción de multa podrá ser conmutable con arresto de hasta un mes.

TERCERO: REMITIR el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: ABRIR el procedimiento sancionatorio establecido en el artículo⁴ 59 de la Ley 270 de 1996 contra el personero de Bugalagrande Dr. Carlos Mauricio Tascón Ospina de conformidad con lo expuesto en la esta providencia.

NOTIFÍQUESE.-


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 87 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

CALI, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO GUINTERO
Secretaría

⁴ ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.